



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Actuación:	Niega transacción
Radicado:	086344089001-2020-00243-00.
Demandante:	COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR).
Demandado:	José Atencio Berrio

Informando que está pendiente decidir sobre la transacción allegada por ambas partes.
Sírvasse Proveer. Sabanagrande, marzo 5 de 2021.

SUÑVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, cinco (5) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Visto y verificado el informe secretarial, en la solicitud aportada por las partes, se tiene que, en el mismo, ambas partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y adicionalmente manifiestan que transan la obligación sin determinar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior; si bien es cierto la transacción es un contrato, y la naturaleza de este último es que dentro de sus cláusulas las partes pactan las condiciones de éste y ellas constituyen ley únicamente para quienes lo suscriben, ello no obsta para que el juez automáticamente acepte cualquier tipo de transacción que se presente ante él.

El artículo 312 del C.G.P., establece claramente en su inciso tercero que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”*; revisando entonces las normas sustanciales que reglamentan esta figura jurídica, se tiene pues que el artículo 2469 del C.C., establece que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Esta es una figura antigua en el derecho civil, y respecto a los efectos procesales de la misma, de antaño se ha venido pronunciando la Corte en Sala de Casación Civil, argumentando que:

“Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria.”¹

En este orden de ideas, se tiene que el documento presentado por las partes, no puede ser aceptado por resultar violatorio de la norma sustancial, pues las partes no determinan como transacción una suma de dinero específica, además, supeditando el pago de la obligación a depósitos judiciales cuyo monto es indeterminable, máxime que mediante oficio N° 031 de fecha 29 de enero del 2021, el pagador CONSORCIO FOPEP, le indicó a este Despacho que se había ingresado la orden impartida con respecto al embargo del 10% de la pensión de la parte demandada, sin embargo, la misma quedaba en turno para su aplicación, toda vez que, sobre la pensión del señor José Atencio Berrio recaían otras medidas anteriores que copaban el 50%.

Además, que, para ordenar el pago de depósitos judiciales, resulta necesario especificar sus características, tales como el número, fecha de constitución y valor de los mismos, de acuerdo con los términos establecidos en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, este Despacho observa que, en el escrito de transacción allegado, el señor José Atencio Berrio, se declara notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 18 de enero del 2021, por lo que, atendiendo lo establecido en

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 1966.



el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente al demandado José Atencio Berrio, a partir del día 3 de febrero del 2021, fecha de radicación del escrito en el correo institucional del juzgado.

Por lo tanto, el juzgado no aceptará la solicitud presentada por las partes, en consecuencia,

RESUELVE

1. No aceptar la solicitud presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente al demandado José Atencio Berrio, a partir del día 3 de febrero del 2021, fecha de radicación del escrito en el correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a144457dc8c25cacbbd5116712cbe90f446164bb103828ae3941f407c9886e87

Documento generado en 05/03/2021 06:13:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia